

RAD: 2023-00277-00  
DEMANDANTE: FREDDY JESUS MOLINA GALINDO.  
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y  
ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO HAYUELOS  
COLOMBIA 2 Y PERSONAS INDETERMINADAS  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 30 de junio de 2023

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, JULIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la parte actora no allego la constancia de habersele enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado visible en el certificado de cámara de comercio allegado con la demanda, tal como lo preceptúa el art. 6° de la Ley 2213 del 2022;

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA...*

*...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

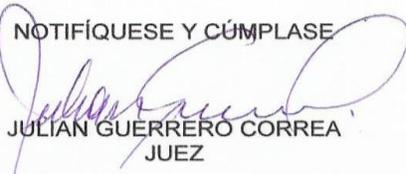
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por FREDDY JESUS MOLINA GALINDO contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO HAYUELOS COLOMBIA 2 – FIDUBOGOTA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado ALDO JULIAN CASTILLO URUETA identificado con C.C. No. 1'045.720.488 y T.P. No. 401070 del C. S. de la J. como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.